



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 164

REFERENCIA	: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: WILFRAN YESID GARCÍA RIQUEME
DEMANDADO	: KELLY JOHANA MONSALVE DAVID, en representación de su menor hija AGM
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00065-00
ASUNTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales.

En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adegue la demanda, frente al siguiente aspecto:

El numeral tercero del artículo 84 del C.G.P. prevé “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”; que en concordancia con el inciso primero del artículo 74 ibídem, el cual consagra que “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Al efecto, advierte el Despacho que la apoderada demandante, no determina la causal o causales bajo las cuales se fundamenta la causa petendi, que no está por demás advertir, se encuentran enlistadas en el artículo 248 del C. C., modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, para el caso de la impugnación; a pesar que en el cuerpo de la demanda indica la del numeral uno. Deberá entonces la Abogada, incluir en el poder la causal correspondiente, es decir, se le deberá facultar especialmente para ello.

Deberá entonces el demandante, adeguar la demanda respecto de lo señalado por esta Agencia Judicial.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por el señor WILFRAN YESID GARCÍA RIQUEME, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Se reconocerá personería para actuar a la Dra. LUZ MARY DEL SOCORRO MEDINA TAMAYO, tan pronto subsane la demanda y aporte el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 038 fijado hoy 20/04/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario